



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000964-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00288-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PROMOCIONES E INVERSIONES ZÁRATE E.I.R.LTDA**
Entidad : **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE - SEAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00288-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de febrero de 2023, interpuesto por **PROMOCIONES E INVERSIONES ZÁRATE E.I.R.LTDA** contra la Carta N° TR/AL-0009-2023 de fecha 16 de enero de 2023, mediante la cual la **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE – SEAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Expediente N° TD064772 de fecha 11 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2023, la recurrente solicitó a la entidad: ***“copia simple de la solicitud de nuevo suministro o conexión domiciliaria de luz, sus anexos y el expediente que dio lugar a tal solicitud y que determinó la instalación de la conexión N° 446418 y 378114.”*** (sic)

Mediante Carta N° TR/AL-0009-2023 de fecha 16 de enero de 2023, la entidad brindó respuesta a la administrada, adjuntando el Informe CM/AC-0014-2023 de fecha 12 de enero de 2023, emitido por su Jefe de la Unidad de Atención al Cliente, quien señaló lo siguiente:

“(…)

- *El contrato de suministro N° 446418, se encuentra a nombre de la ASOCIACION DE VIVIENDA TALLER LOS ANGELES DEL SUR.*
- *El contrato de suministro N° 378114, se encuentra a nombre de la CHOQUEPUMA CONZA, AGUILAR*

- *Debemos de indicar que se ha realizado la búsqueda en nuestros archivos respecto al expediente del Contrato de Suministro N°378114, se debe mencionar que por la antigüedad del mismo no contamos con información ni física ni virtual.*

(…)

- *Por lo tanto, dado que el expediente del contrato de suministro N°378114, es de más de 10 años, por antigüedad, no es posible de atender lo solicitado.*
- *La empresa Promociones e Inversiones Zarate E.I.R.L. representada por el señor Fernando Luis Zarate Diaz, no es el titular del suministro N°446418 y 378114.*

(...)"

Además, se precisa que en el referido informe se invocaron el numeral 7 del artículo 87 y el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 816, Código Tributario, siendo que la entidad también adjuntó el expediente del contrato correspondiente al Suministro N° 446418, puntualizando que en la Carta N° TR/AL-0009-2023 se refiere que *"se adjunta la información solicitada tachando la información protegida por datos personales"*.

Con fecha 31 de enero de 2023, la recurrente presentó el recurso de apelación¹ materia de análisis, alegando lo siguiente: **(i)** respecto a la Conexión N° 378114: considera que existe denegatoria en la entrega de la información y en todo caso debería proceder a reconstruirla para poder entregarla; **(ii)** respecto a la Conexión N° 446418: la entidad incurrió en error al tachar información que no tiene la calidad de sensible, puntualizando que *"solo una persona natural es susceptible de tener datos personales no una persona jurídica (...) ni los datos de la persona jurídica, ni los datos de las personas naturales que actúan en representación de la persona jurídica están protegidos por la ley de datos personales (...)"*.

Mediante la Resolución N° 000758-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Carta N° SEAL-TR/AL-0064-2023 ingresado con fecha 23 de marzo de 2023, la entidad remitió el Informe CM/AC-0051-2023 de fecha 9 de febrero de 2023, emitido por su Jefe de la Unidad de Atención al Cliente, quien reiteró los extremos de la respuesta brindada a la administrada, puntualizando lo siguiente:

"(...)

Respecto de la no ubicación del contrato N° 371184

- *Al respecto se debe precisar que el Suministro N°378114, fue instalado con fecha 19 de agosto del 2012, por lo que estando a la antigüedad del mismo no contamos con información física, ni virtual.*
- *Sin embargo, dada la solicitud de la empresa Promociones e Inversiones Zarate E.I.R.L. representada por el señor Fernando Luis Zarate Diaz, se procedió a su búsqueda en su oportunidad y nuevamente tras la apelación ingresada, por lo que reiteramos que se ha realizado la búsqueda en todos nuestros archivos, respecto al expediente de Contrato N° 378114, agotándose todas las vías posibles, no habiéndose ubicado el mismo. Asimismo, se debe tener en cuenta que el suministro N° 378114, es un medidor monofásico BT5B de 3.00 kW, que se encuentra activo, al día en sus pagos y muestra una actividad de consumos conforme, al no presentar reclamos en curso.*

¹ Se precisa que la recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad, habiendo sido elevado mediante Carta N° TR/AL-0021-2023 con fecha 2 de febrero de 2023.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 15 de marzo de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

- *Por lo tanto, dado que el expediente del contrato de suministro N°378114, es de más de 10 años, por antigüedad, no es posible de atender lo solicitado, ni efectuar la reconstrucción del mismo.*
- *Asimismo, reiterar que la empresa Promociones e Inversiones Zarate E.I.R.L. representada por el señor Fernando Luis Zarate Diaz, no es el titular del suministro N°446418, ni del N° 378114, así como tampoco cuenta con representatividad de los titulares del mismo.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente ha sido atendida conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente,

³ En adelante, Ley de Transparencia.

sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que la administrada requirió información relacionada a los Suministros N°s 446418 y 378114, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, siendo que mediante la Carta N° TR/AL-0009-2023, la entidad adjuntó el Informe CM/AC-0014-2023, brindando respuesta a la administrada detallando los titulares de dichos suministros; asimismo, refirió que no era posible atender el requerimiento de información con respecto al Suministro N° 378114 debido a la antigüedad del trámite respectivo y adjuntó la documentación peticionada con relación al Suministro N° 446418, refiriendo que se tacharon los datos personales correspondientes.

Por su parte, la administrada presentó el recurso de apelación materia de análisis, considerando que existe una denegatoria respecto a la información referida al

Suministro N° 378114, señalando que se debería reconstruir la documentación respecta para su entrega; por otro lado, alegó que con relación a la información referida al Suministro N° 446418, la entidad tachó datos que no son sensibles, precisando que la titular en este caso se trata de una persona jurídica.

A nivel de sus descargos, la entidad reiteró la respuesta brindada a la recurrente, puntualizando que se habrían agotado las vías posibles para ubicar la información respecto al Suministro N° 378114, sin haberse encontrado documentación alguna.

Sobre el particular, en primer lugar, esta instancia aprecia que la entidad sostiene que la recurrente no tiene la calidad de titular de los suministros referidos en su solicitud de información, siendo que al respecto se debe tomar en consideración lo establecido por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú:

“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

(...)” (subrayado agregado)

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

“Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.” (subrayado agregado)

Además, el primer párrafo del artículo 13 de la citada ley establece que “[l]a entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.” (subrayado agregado)

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Transparencia regula la siguiente obligación de toda entidad de la Administración Pública:

“Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.” (subrayado agregado)

En atención a ello, se advierte que no se puede denegar el derecho constitucional de acceso a la información pública por la identidad de la persona que formule su petición informativa, y que la entidad tiene la obligación de entregar la información que haya generado o se encuentre en su posesión, por lo que el argumento expresado por la entidad en este extremo no tiene sustento constitucional ni legal.

Ahora bien, corresponde analizar la respuesta brindada por la entidad con relación a la información peticionada en el caso de autos.

Respecto a la información relacionada al Suministro N° 378114:

De la revisión del presente procedimiento, este Colegiado advierte que tanto en la respuesta brindada a la recurrente, así como a nivel de sus descargos, la entidad señala que no es posible entregar la información referida al Suministro N° 378114 debido a la antigüedad del trámite respectivo sin puntualizar la ubicación o destino de la documentación peticionada por la administrada en dicho extremo.

Sobre el particular, es necesario puntualizar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: “Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

⁴ En el siguiente enlace:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf.pdf?v=1674236411>

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“(...) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).

Además, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la

información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Teniendo en cuenta ello, se advierte que la entidad no entregó la información solicitada en el caso de autos relacionada al Suministro N° 378114, siendo que únicamente se limitó a indicar que no se ubicó debido a un tema de antigüedad, omitiendo acreditar la búsqueda en otras áreas competentes de la entidad; más aún si se tiene en cuenta que dicha documentación se refiere a uno de los suministros que brinda como servicio público. Asimismo, la entidad también ha omitido señalar de modo claro y preciso si lo solicitado se extravió y/o destruyó, pues incluso en el caso de extravío o destrucción tiene el deber de agotar las acciones necesarias para ubicar dicha información e incluso adoptar medidas para su recuperación.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que busque la información solicitada conforme a los fundamentos antes expuestos, y si esta se extravió y/o destruyó, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruirla a fin de entregársela a la recurrente, informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de las acciones correspondientes; o en su defecto, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido.

Respecto a la información relacionada al Suministro N° 446418:

Por otro lado, este Colegiado aprecia que la documentación remitida ante esta instancia por parte de la entidad, no contiene tachado alguno con relación a la información remitida a la administrada respecto al Suministro N° 446418, por lo que esta instancia considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la recurrente realizada en dicho extremo a través de su recurso de apelación, bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, más aún, si se toma en consideración que la propia entidad refiere que se remitió la documentación a la recurrente con determinados datos tachados.

Ahora bien, se aprecia que la entidad no cumplió con acreditar que la información que se encuentra tachada en la documentación brindada a la recurrente se encuentre protegida por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la

⁶ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

Adicionalmente, este Colegiado advierte que el Suministro N° 446418 se encuentra a nombre de una persona jurídica (ASOCIACION DE VIVIENDA TALLER LOS ANGELES DEL SUR), siendo relevante precisar que la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, prevé que el derecho de acceso a la información pública no podrá ejercerse respecto a documentación referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como: *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"* (subrayado agregado) y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados."* (subrayado agregado)

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

"Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales" (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente aspectos sobre su intimidad, definiendo los límites de su vida privada.

Por lo que, si el titular del suministro eléctrico es una persona jurídica, como en el caso de autos, es preciso tener en cuenta que la información sí puede ser entregada, en la medida que sobre la misma no se extiende la protección de los datos personales contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, tal como datos de individualización y contacto de personas naturales, ello no es

óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en la solicitud de manera completa con respecto al Suministro N° 446418; o en su defecto brindar la fundamentación de manera sustentada con relación al tachado de la información que se encuentre protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado desde el 23 al 24 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁸, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁹.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PROMOCIONES E INVERSIONES ZÁRATE E.I.R.LTDA, REVOCANDO** la Carta N° TR/AL-0009-2023 de fecha 16 de enero de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la

⁸ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

⁹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

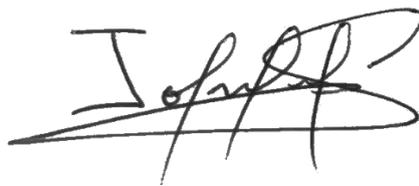
SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE - SEAL entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE - SEAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PROMOCIONES E INVERSIONES ZÁRATE E.I.R.LTDA** y a la **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE - SEAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: lav/acpr